

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 238

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: CONSORCIO POLICLÍNICAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00305-00  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de queja, interpuesto por la apoderada del Consorcio Policlínicas, contra el auto del 7 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación.

## I. Antecedentes

En auto del 5 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Meta declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dando por terminado el proceso; providencia que fue notificada por anotación en estado del 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

Luego, en correo electrónico recibido el 19 de noviembre de 2020 a las 11:04 p.m.<sup>2</sup>, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, del cual se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista del 4 de febrero de 2021<sup>3</sup>, sin que se pronunciaran al respecto.

### 1.1. El auto recurrido:

Mediante auto del 7 de abril de 2021<sup>4</sup>, el Despacho dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 5 de

<sup>1</sup> Conforme se observa en el documento cargado en la actuación “ENVÍO COMUNICACIONES 13/11/2020 13/11/2020 12:12:13 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>2</sup> Actuación “AGREGAR MEMORIAL 20/11/2020 20/11/2020 10:45:34 A. M.”, *ibidem*.

<sup>3</sup> Actuación “FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS 4/02/2021 4/02/2021 3:07:26 P. M.”, *ibidem*

<sup>4</sup> Actuación “AUTO CONCEDE 7/04/2021 7/04/2021 2:55:07 P. M.”, *ibidem*.

noviembre de 2020, por considerar, en síntesis, que el término para apelar la referida providencia venció el día 19 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m., hora de cierre de los despachos judiciales en el Distrito Judicial de Villavicencio; mientras que el correo electrónico contentivo del recurso fue recibido el mismo día pero a las 11:04 p.m.

Aunado a ello, estimó que si bien en la trazabilidad del mensaje de datos se observaba un envío inicial 2:52 p.m. (al correo [stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co)), ello había sido a una dirección electrónica distinta a la de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Meta; siendo reenviado el correo a la hora en que la apoderada se había percatado del yero, empero, para ese momento el término ya había fenecido.

### 1.2. Los recursos interpuestos:

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio de queja, contra la anterior decisión<sup>5</sup>, señalando que pese a que el auto del 5 de noviembre de 2020 se había notificado por estado del 13 de noviembre del mismo año, no había sido comunicado a la recurrente; resaltando que incluso el auto del 7 de abril de 2021 refirió haber sido enviada la comunicación al correo [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com), el cual no le corresponde y desconoce.

De otro lado, indicó que el correo contentivo del recurso fue enviado a la dirección [stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co), por ser esta la que aparece publicada en la página web de la Rama Judicial, el cual pertenece a la Secretaría del Tribunal Administrativo, pero solo hasta altas horas de la noche se le informa que no está habilitado para recibir memoriales.

Así, estimó que igualmente el correo había sido recibido por la Secretaría de la Corporación en horas hábiles, siendo radicado ante la autoridad competente y a través de un correo electrónico publicado en páginas oficiales, lo que genera confusión en los administrados.

Finalmente, solicitó se revoque la providencia recurrida o en su defecto, se concederá el recurso de queja ante el superior, por impedirse el derecho de acceso a la administración de justicia.

### 1.3. Traslado al recurso de reposición:

Encontrándose dentro del término de traslado del recurso de reposición<sup>6</sup>, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitó confirmar

<sup>5</sup> Actuación "AGREGAR MEMORIAL 12/04/2021 13/04/2021 6:45:06 P. M.", *ibidem*.

<sup>6</sup> Fijado en lista el 15 de abril de 2021, corriéndose el traslado entre el 16 y el 20 de abril del mismo año, conforme a la actuación "FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS 14/04/2021 14/04/2021 4:17:53 P. M.", *ibidem*.

la providencia recurrida, toda vez que como lo expuso el despacho, el recurso había sido presentado extemporáneamente<sup>7</sup>.

## II. Consideraciones

### 2.1. Del recurso de reposición:

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que procede contra todos los autos, salvo que exista disposición en contrario; debiendo interponerse y tramitarse conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En relación con la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del C.G.P. – aplicable por la aludida remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. – se refiere al término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto dictado fuera de audiencia, la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica, empezando a correr los respectivos términos a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Así, el auto recurrido fue proferido el 7 de abril de 2021 y enviada la notificación electrónica el 8 de abril de la misma anualidad<sup>8</sup>, por lo que el término para interponer el recurso transcurrió entre el 13 y el 15 de abril, por lo que al ser radicada la reposición el 12 de abril de 2021<sup>9</sup>, se colige que fue presentada dentro del término legal.

### 2.2. De la notificación por estado del 5 de noviembre de 2020:

Conforme lo preceptuado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la notificación por estado se surte respecto de los autos no sujetos a la notificación personal, debiendo observarse para ello las siguientes formalidades:

*«Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*

<sup>7</sup> Actuación "AGREGAR MEMORIAL 20/04/2021 21/04/2021 10:29:21 A. M.", *ibidem*.

<sup>8</sup> Actuación "ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN 8/04/2021 8/04/2021 10:16:23 A. M.", *ibidem*.

<sup>9</sup> Actuación "AGREGAR MEMORIAL 12/04/2021 13/04/2021 6:45:06 P. M.", *ibidem*.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica [...]" (subrayado fuera de texto).*

De allí se desprende, que además de la inclusión de información relevante del proceso, el estado electrónico deba insertarse en los medios informáticos de la Rama Judicial, donde permanecerá por el término de un (1) día en calidad de medio notificador.

Sumado a ello, contempla la norma que, de las notificaciones hechas por estado, el Secretario enviará un mensaje de datos *"a quienes hayan suministrado su dirección electrónica"*; obligación que, en criterio del Consejo de Estado, *"se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación"*<sup>10</sup>.

Por tal razón, en el evento de no obrar dirección de correo electrónico de las partes, no será obligatorio el envío el mensaje de datos, pues ello solo es exigible cuando el interesado suministra la información necesaria para el efecto<sup>11</sup>.

Descendiendo al caso concreto, la recurrente alega que si bien la providencia del 5 de noviembre de 2020 –a través de la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso– se notificó por estado el 13 de noviembre de la misma anualidad, dicha notificación por estado no le fue comunicada a su correo electrónico.

Revisado el expediente, se observa que inicialmente fungía como apoderado del Consorcio Policlínicas el abogado Glodver Díaz Lancheros<sup>12</sup>, quien informó como dirección de notificaciones el correo [glodver@yahoo.com](mailto:glodver@yahoo.com)<sup>14</sup>.

Luego, en memorial allegado el 9 de noviembre de 2018, el representante legal del consorcio demandante constituyó poder especial en favor de la abogada María

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 14 de noviembre de 2019. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).

<sup>11</sup> En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 8 de febrero de 2017. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación: 41001-23-33-000-2014-00384-01 (21647).

<sup>12</sup> Folio 1, cuaderno 1; página 2, documento *"cuaderno 1 folios 1 a 164"* del expediente digitalizado.

<sup>13</sup> Folio 37 o página 38, *ibidem*.

<sup>14</sup> Folio 37 o página 38, *ibidem*.

Eugenia Tamayo<sup>15</sup>, quien no informó dirección alguna para efectos de notificaciones electrónicas.

Una vez proferido<sup>16</sup> y notificado<sup>17</sup> el auto del 5 de noviembre de 2020, la aludida apoderada interpuso el recurso de apelación cuya extemporaneidad se determinó<sup>18</sup>, no siendo sino hasta esa ocasión que se tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la abogada, a saber [marutamayo@gmail.com](mailto:marutamayo@gmail.com).

En ese orden, si al momento de notificarse por estado el auto del 5 de noviembre de 2020, no obraba en el expediente un correo electrónico de la abogada María Eugenia Tamayo, por no haber sido suministrado con anterioridad a ello, mal puede pretenderse que se le hubiese enviado la comunicación de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A., máxime cuando dicha norma es clara en señalar que el mensaje de datos se envía “a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”.

Con todo, examinada la constancia de notificación y comunicación del estado del auto en comento<sup>19</sup>, se advierte que el mensaje de datos se envió al correo electrónico del apoderado inicial, en la medida que no se disponía de más información para ese momento, como se ve:

**ESTADO No 89 TYBA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ESTADO No 90 TYBA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**Tribunal Administrativo 04 - Meta - Villavicencio <tadmin04met@notificacionesrj.gov.co>**

Vie 13/11/2020 11:38 AM

**Para:** procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Villavicencio Lopez QUINTERO <villavicenciolopezquintero@gmail.com>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; t\_jrcardenas@fiduprevisora.com.co <t\_jrcardenas@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; natalyireguiabogada@hotmail.com <natalyireguiabogada@hotmail.com>; Asesoría Legal - Seccional Villavicencio <alegalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Villavicencio <dsajvvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; bmoyav@hotmail.com <bmoyav@hotmail.com>; anderson.jaimes@contraloria.gov.co <anderson.jaimes@contraloria.gov.co>; CGR NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>; diputadoavellaneda@hotmail.com <diputadoavellaneda@hotmail.com>; Oswaldo Avellaneda <diputadoavellaneda@gmail.com>; mceciliagamboa@gmail.com <mceciliagamboa@gmail.com>; jeango83@hotmail.com <jeango83@hotmail.com>; demet.notificacion@policia.gov.co <demet.notificacion@policia.gov.co>; demet.asjur@policia.gov.co <demet.asjur@policia.gov.co>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@meta.gov.co <notificacionesjudiciales@meta.gov.co>; luz myriam pava garzon <juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co>; emmelendezg@gmail.com <emmelendezg@gmail.com>; abogadammelendez@gmail.com <abogadammelendez@gmail.com>; juridica@hdv.gov.co <juridica@hdv.gov.co>; Oficina Juridica <notificacionesjudiciales@hdv.gov.co>; glodver@yahoo.com <glodver@yahoo.com>; contabilidad@varelahiholl.com

El despacho se permite precisar, que si bien en auto del 7 de abril de 2021, al rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en la nota al pie N° 7 se indicó que la providencia del 5 de noviembre de 2020 había sido notificada al correo electrónico [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com), ello obedeció a

<sup>15</sup> Folio 362, cuaderno 1; página 228, documento “cuaderno 1 folios 164 a 368” del expediente digitalizado.

<sup>16</sup> Actuación “AUTO RESUELVE EXCEPCIONES 12/11/2020 12/11/2020 11:05:52 A. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>17</sup> Actuación “ENVÍO COMUNICACIONES 13/11/2020 13/11/2020 12:12:13 P. M.”, *ibidem*.

<sup>18</sup> Actuación “AGREGAR MEMORIAL 20/11/2020 20/11/2020 10:45:34 A. M.”, *ibidem*.

<sup>19</sup> Visible en la actuación “ENVÍO COMUNICACIONES 13/11/2020 13/11/2020 12:12:13 P. M.”, *ibidem*.

un lapsus consistente en confundir las direcciones electrónicas con las de otro proceso; yerro involuntario que, en todo caso, no incide en el hecho de que la notificación se surtió por estado en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., sin que se enviara la respectiva comunicación al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, por no haber sido informado para ese momento procesal, carga que atañe única y exclusivamente a quien interesa recibir la comunicación por dicho medio.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, uno de los deberes de los sujetos procesales es suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, debiendo comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico en concordancia con el artículo 78 del C.G.P., so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la dirección anterior.

### 2.3. Del envío y recepción del mensaje de datos contenido del recurso de apelación:

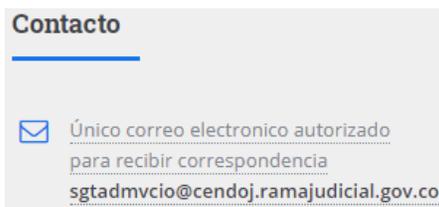
Adujo la memorialista, que inicialmente el recurso de apelación fue enviado al correo electrónico [stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co), por ser esta la dirección que aparece publicada en la página web de la Rama Judicial, la cual pertenece a la Secretaría del Tribunal Administrativo; pero no fue sino solo hasta altas horas de la noche que se le informó que no era una dirección habilitada para recibir memoriales, procediendo entonces a enviarla al correo electrónico adecuado.

Pues bien, al consultar el sitio web de la Rama Judicial, especialmente el directorio de cuentas de correo electrónico a nivel nacional<sup>20</sup>, se advierte que se encuentra debidamente indicada la dirección electrónica de la Secretaría de esta corporación, la cual es [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), como se muestra:

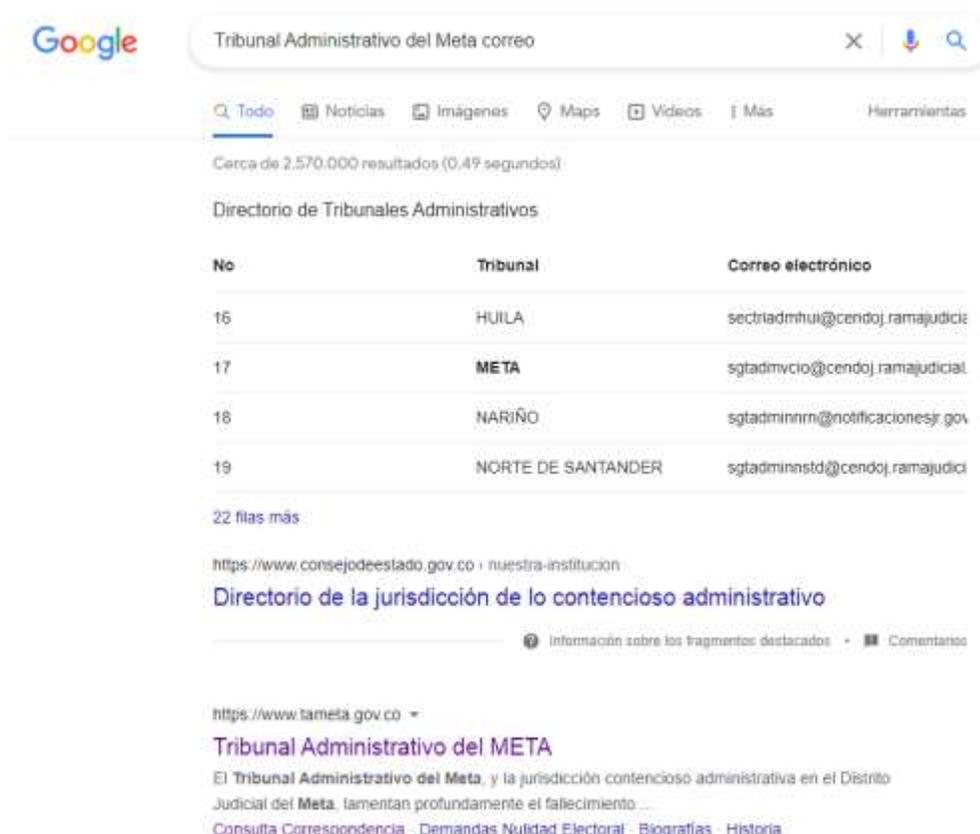
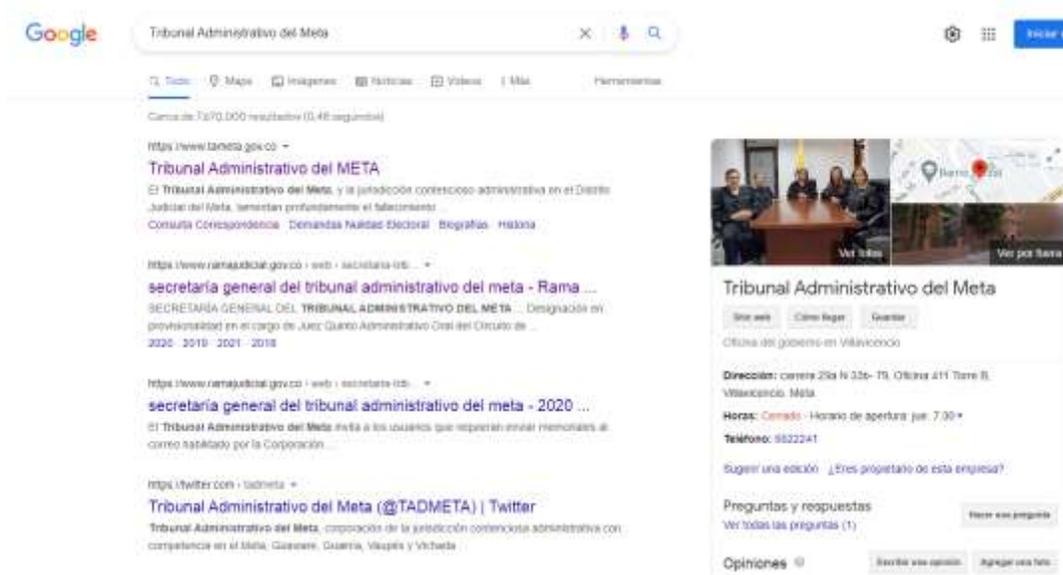
EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA
des01tmet@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 01 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Administrativo	Administrativa
des02tmet@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 02 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Administrativo	Administrativa
des03tmet@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 03 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Administrativo	Administrativa
des04tmet@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 04 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Administrativo	Administrativa
des05tmet@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 05 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Administrativo	Administrativa
des06tmet@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 06 Tribunal Administrativo Sin Sección - Oral - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Administrativo	Administrativa
Judicio04tradmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	Judicante Despacho 04 Tribunal Administrativo Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Administrativo	Sin Sección - Oral
prestadminmeta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Presidencia Tribunal Administrativo - Meta - Seccional Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Administrativo	Administrativa
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Administrativo	Secretaria General

<sup>20</sup> Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

De otra parte, en el sitio web del Tribunal Administrativo del Meta (<https://www.tameta.gov.co/>), reposa como información de contacto con la Corporación, la misma dirección antes anotada:



Incluso, haciendo uso del buscador *Google* con los términos “Tribunal Administrativo del Meta” y “Tribunal Administrativo del Meta correo”, los primeros resultados arrojan los sitios de información oficial del Tribunal, como se muestra:



Igualmente, en la parte final comunicación electrónica de las notificaciones por estado, se inserta la siguiente nota en la que se precisa la cuenta de correo electrónico a la que debe dirigirse la correspondencia dirigida para la Corporación:

## COMUNICADO

El Tribunal Administrativo del Meta invita a los usuarios que requieran enviar memoriales al correo habilitado por la Corporación [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo hagan dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 5 p.m.

En aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, se informa a la ciudadanía que los términos que están en curso, comenzarán a correr una vez el expediente se encuentre debidamente digitalizado y cargado en TYBA.

**Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será procesado por nuestro software y será eliminado.**

Si envía la correspondencia a este correo entorpecerá el desarrollo normal y expedito del proceso, lo cual podrá ser apreciado como una conducta temeraria o de mala fe conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012.

La correspondencia se recibe a la dirección correo electrónico

**[sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Misma comunicación que se realizó en el proceso de la referencia respecto del auto del 5 de noviembre de 2020, visible en la actuación “ENVÍO COMUNICACIONES 13/11/2020 13/11/2020 12:12:13 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA; de modo que cuando la apoderada consultó el expediente electrónico allí disponible –lo que se infiere que ocurrió a más tardar el 19 de noviembre de 2020, porque de otro modo no se habría enterado de la providencia respecto de la cual interpuso recurso de apelación–, pudo haber observado la actuación contentiva de la comunicación electrónica en la que reposan las indicaciones para el envío de correspondencia.

Con todo, de todos los correos electrónicos relacionados en los sitios consultados, en ninguno se observa la dirección [stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co), que la parte actora aduce que se encuentra publicada, lo cual la llevó a confusión.

Así las cosas, para el Despacho no es viable entender que el recurso enviado el 19 de noviembre de 2020 a las 11:04 p.m. fuera remitido dentro del término legal, pues como se sostuvo en el auto del 7 de abril de 2021 que ahora se recurre, el término feneció a la hora del cierre del despacho judicial, esto es, a las 5:00 p.m., según el horario establecido para el Distrito Judicial de Villavicencio en el Acuerdo PSA13-0091.

Lo anterior, máxime ante la improsperidad de los argumentos de la apoderada del Consorcio Policlínicas, toda vez que (i) si la comunicación de la notificación por estado no le fue enviada a su correo electrónico, fue porque para ese momento no se había suministrado una dirección para el efecto; y (ii) resultaba clara la cuenta de correo electrónico a la que debía enviarse la correspondencia destinada a los procesos judiciales que se tramitan en este Tribunal, sin que se adviertan circunstancias que hubieren dado paso a la confusión alegada por la parte actora, que fue una mera afirmación de la que no se allegó prueba alguna.

En ese orden, no hay lugar revocar el auto del 7 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación, ni a acceder en algún otro sentido a la reposición interpuesta.

- **Del recurso de queja:**

En cuanto al recurso de queja, el artículo 245 del C.P.A.C.A., contempla lo siguiente:

*“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”*

A su turno, el Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”*

Revisado el expediente, se observa que junto con la reposición que aquí se resuelve, se interpuso el recurso de queja subsidiariamente, encontrándose reunidos los requisitos para su procedencia, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al superior para dar trámite al recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Tribunal no conserva competencia para adelantar trámite alguno en el proceso, debido a que el auto del 5 de noviembre de

2020 que originó la presente actuación, se dio por terminado el mismo; de modo que no habría lugar a aplicar el precepto contenido en el artículo 324 del C.G.P., en virtud del cual:

*“[...] cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes”*

Máxime si se tiene en cuenta que, en virtud de las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las notificaciones y actuaciones procesales pueden surtirse a través de canales electrónicos, siendo innecesario ordenar el pago de expensas; aspecto que ha sido puesto de presente también por el Consejo de Estado en sede de tutela, al precisar que:

*“El anterior panorama –es decir el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, los artículos 244 y 324 del Código General del Proceso y el fortalecimiento de las tecnologías de la información propugnada por las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012–, sumado al contexto generado por la pandemia en que se ha incrementado el empleo del expediente digital, es suficiente para concluir que para tramitar el recurso de queja en el caso, no se requería copias físicas de piezas procesales creadas en formato digital ni certificación secretarial sobre su autenticidad”<sup>21</sup>*

Así, Secretaría deberá proceder al envío del expediente tanto físico como electrónico<sup>22</sup> al superior para lo pertinente<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 4 de febrero de 2021. Consejera Ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Radicación: 05001-23-33-000-2020-03884-01 (AC).

<sup>22</sup> De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>23</sup> En el mismo sentido, *ibídem*. En aquella oportunidad, el Alto Tribunal expuso lo siguiente:

*“No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables [...].*

*En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital.*

*Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.*

*Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos [...] Ahora bien, es pertinente aclarar que aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial -por regla general el servicio de administración de justicia se rige por la gratuidad<sup>16</sup>- no se considera que dicho arancel se cause en el caso analizado”.*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de abril de 2021, que rechazó por extemporáneo un recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja, interpuesto subsidiariamente por la apoderada del Consorcio Policlínicas, por encontrarse reunidos los presupuestos de los artículos 245 del C.P.A.C.A. y 353 del C.G.P.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente tanto físico como electrónico junto con sus anexos<sup>24</sup>, al Consejo de Estado a fin de que se surta el trámite del recurso de queja.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b104ff02fa4193a7772271de2c549b18e62490b753c1f842323b92ad9f8632c5**

Documento generado en 25/08/2021 02:08:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>24</sup> De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.